

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

Referencia: Ejecutivo No. 2020-369

Vistas las documentales que obran a numerales 06 a 09, 10 a 11, 12 a 13 y 17 a 19 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** que el demandado **JULIO HERNANDO BURGOS LEYVA**, se notificó personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra desde el 29 de julio de 2021, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 –numerales 10 a 11 de este paginário-, quien dentro del término legal contestó la demanda y presentó excepciones contra las pretensiones de la actora.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepción de mérito denominada “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**”, planteada por el demandado en réplica allegada el pasado 11 de agosto de 2021, que milita a numerales 12 a 13 del presente encuadrado, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

3-. **NO TENER EN CUENTA** la excepción de mérito mencionada como “**GENÉRICA**”, ya que no puede ser de recibo en los procesos ejecutivos, pues, según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los

presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

4-. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ALEXANDER SALAMANCA SERNA**, como apoderado judicial de los ejecutados.

5-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **09**

Fijado hoy **14 de marzo de 2022**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c6819e26b8f29989cafdc778f9596820627db5a0eede34b8e10fbc934663f8**

Documento generado en 11/03/2022 11:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN PERSONAL (JULIO HERNANDO BURGOS LEYVA) MEDIANTE APODERADO JUDICIAL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820200036900 DEL JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚ...

ALEXANDER SALAMANCA <alexjuridico84@gmail.com>

Mié 11/08/2021 2:55 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (170 KB)

CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES DE LA DEMANDA.pdf;

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

RADICADO: 2020 - 369 00

DEMANDANTE: ARITUR LTDA

DEMANDADO: JULIO HERNANDO BURGOS LEYVA

CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES

ALEXANDER SALAMANCA SERNA, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la avenida primera de mayo número 69 A 13 de la ciudad Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número **11.259.729** de Fusagasugá, obrando en mi condición de apoderado del señor **JULIO HERNANDO BURGOS LEYVA**, identificado con cedula de ciudadanía número **17.049.109** expedida en **BOGOTÀ D.C.**, por medio del presente escrito presento memorial con excepciones.

El lun, 26 jul 2021 a las 8:54, Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

(<cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenos días, Doctor **ALEXANDER SALAMANCA SERNA** por medio del presente, remito Acta de Notificación, auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 12 de marzo de 2020 y traslado de la demanda, indicándole que queda notificado como apoderado del demandado **JULIO HERNANDO BURGOS LEYVA** conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y cuenta con el término de CINCO (5) días para cancelar las sumas ordenadas en el Mandamiento, o en su defecto proponga excepciones dentro del término de DIEZ (10) días los cuales corren simultáneamente

Se le informa que cualquier memorial y/o la contestación de la demanda debe realizarse por este medio al correo institucional del Juzgado cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

NELSON ENRIQUE DUARTE RODRÍGUEZ

Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

RADICADO: 2020 - 369 00

DEMANDANTE: ARITUR LTDA

DEMANDADO: JULIO HERNANDO BURGOS LEYVA

CONTESTACION DE EXCEPCIONES

ALEXANDER SALAMANCA SERNA, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la avenida primera de mayo número 69 A 13 de la ciudad Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número **11.259.729** de Fusagasugá, obrando en mi condición de apoderado del señor **JULIO HERNANDO BURGOS LEYVA**, identificado con cedula de ciudadanía número **17.049.109** expedida en **BOGOTÀ D.C.**, por medio del presente escrito, procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado y/o de la contestación de la demanda, oponiéndome a las excepciones y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos controvertidos en la demanda me permito oponerme a los hechos de acuerdo a lo siguiente.

PRIMERO: Es cierto según el contrato.

SEGUNDO: Falso. Se debe aclarar que el pagare suscrito por mi poderdante no se encuentra diligenciado en debida forma. Como se expone en el titulo valor (pagare) mi poderdante suscribió un documento que confunde la calidad en que suscribió, ha de notarse que en el título el demandado otorgo el documento en calidad de propietario mas no de deudor, desconociendo que la firma del documento obedece a una obligación. De esta manera se dejan en duda la calidad en la que suscribió el documento, pues en la antefirma del documento no se menciona que su calidad radica en la deudor o deudor solidario sino como quedo expuesto *propietario*. De tal manera, el documento incoado para el mandamiento

ejecutivo, carece de una realidad expuesta, y es la firma que mencione literalmente la calidad en que se suscribe.

TERCERA: Falso. Mi poderdante suscribo un documento que demuestra imprecisiones, dejando sin piso su efectividad toda vez, que el otorgamiento de prohijado no se hizo en calidad de deudor o deudor solidario dejando en duda sí con ello existan obligaciones a su cargo. De esta manera queda sin efectos y sin obligación el otorgamiento del pagare, al dejar en duda la calidad en la que se suscribe un título valor, el cual al tenor literal del documento se suscribe como propietario mas no, como deudor de la obligación.

CUARTO: Falso. Que se pruebe.

QUINTO: Falso, El documento al tenor literal, no indica que el otorgante sea el deudor de la obligación, por lo tanto no existe una obligación clara, expresa y exigible.

SEXTO: Verdadero según el poder aportado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, incoadas por la demanda de acuerdo a las excepciones que presentare a continuación.

“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”

De acuerdo al contenido literal del título valor el señor **JULIO HERNANDO BURGOS LEYVA**, suscribió un documento inequívocamente denominado como pagare, el cual fue suscrito como propietario mas no como deudor de la obligación. En ningún aparte del documento se menciona que el señor **JULIO HERNANDO** es el deudor y por consiguiente tenga la obligación de pago de la suma mencionada. De allí se desprende que no existe una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, pues en el documento ejecutivo no menciona que el señor **JULIO HERNANDO BURGOS LEYVA** suscribió el pagare en calidad de deudor, lo que permite dejar con gran duda que el señor **JULIO HERNANDO**, tenga la calidad de deudor. Bajo este sentido se permite señala que el señor **JULIO HERNANDO** carece de la obligación incondicional de

pagar.¹ y por lo tanto la acción cambiaria sea efectiva toda vez que no se mencionó sobre quien recaería la acción incondicional de pagar cierta suma de dinero

De acuerdo a lo anterior, se presenta excepción contra el título ejecutivo por carencia de requisitos esenciales, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral **10º del artículo 784 del código de comercio**, el cual señala: 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción²

“EXCEPCION GENERICA”

Se establece como excepción cualquier excepción que deba ser declarada por este juzgado.

DECLARACIONES

1. Declarar probadas las excepciones expuestas anteriormente.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados.
4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

Atentamente,

ALEXANDER SALAMANCA SERNA
C.C. **11.259.729** de Fusagasugá,
TP. 257.798 del C.S.J.

¹ Numeral 1º artículo 709. Código de comercio numeral 1º Requisitos del pagare.

² Numeral 10º artículo 784. Código de comercio numeral 10o. Excepciones de la acción cambiaria.